ASUNTOS LISTADOS (5 JDC, 2 JG Y 1 JRC) TOTAL: 8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-934/2026	Dato protegido	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente **PS-03/2026**, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la promovente respecto de diversos señalamientos, descalificaciones e imputaciones denigrantes vinculadas a estereotipos de género y edad por su condición de persona adulta mayor, atribuidas al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, a un periodista del medio "Crisol Virtual" y a un servidor público municipal, tendentes a obstaculizar el libre ejercicio de su cargo; y, en consecuencia, dejó sin efectos las medidas cautelares concedidas previamente a su favor.	Procedimiento especial sancionador Acceso y ejercicio al cargo Violencia política en razón de género	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al calificar **infundados e inoperantes** los agravios. Calificó **infundado** el agravio relativo a que se debían de estudiar todas las hipótesis legales por las que fueron emplazados los denunciados, porque no se acreditó el elemento de género. Sostuvo que la legislación y la doctrina judicial emitida por la Sala Superior han establecido que todos los supuestos legales, específicos y genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género y que la afectación sea respecto a un derecho político electoral. Razonó que, al no haberse acreditado el elemento de género, no era dable encuadrar la conducta en alguno de los tipos específicos. Calificó **inoperante** el agravio relativo a que al haber revertido la carga de la prueba se debió haber tenido por acreditado el elemento de género, porque conforme a la Tesis XV/2024, el revertir la carga de la prueba no significa tener por acreditado el elemento de género. Determinó que no existió asimetría de poder con el presidente municipal y con el periodista, pues el ayuntamiento funciona como un cuerpo colegiado, no jerárquico. Sostuvo que, durante las sesiones, tanto la regidora como

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						el presidente municipal tienen derecho de voz y voto, e incluso la regidora tiene la atribución de obtener del presidente municipal información para el desarrollo de su función. En relación con el periodista, tampoco existe una relación asimétrica de poder, pues ella es integrante del ayuntamiento, el cual gobierna el municipio. Calificó **infundado** el agravio referente a que no existió una valoración integral de las constancias del expediente, porque en el presente asunto fueron tres las personas denunciadas, tres hechos distintos y no todos los denunciados participaron en los mismos hechos, aunado a que la responsable sí concatenó hechos para tenerlos por probados. Calificó **fundado** pero **inoperante** el agravio relativo a que el estándar es distinto cuando un caso de libertad de expresión ocurre entre dos personas servidoras públicas, porque, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado estándares distintos en ese supuesto, en el caso no se acreditó que las expresiones las hubiera hecho en su calidad de funcionario público. Calificó **inoperante** el agravio relacionado con la dilación de la resolución del asunto; así como el que no se haya sancionado la supuesta violencia institucional en el procedimiento especial sancionador, porque la actora no combatió las razones que dio la autoridad responsable para justificar ambas situaciones.
2.	SG-JDC-938/2026	Armando Espinoza Arroyo y	Tribunal de Justicia Electoral del	Determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el	Vida interna de partidos	**CONFIRMA**

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
		Columba Domínguez Delgadillo	Estado de Baja California	expediente **JC-33/2026**, que desechó el juicio de la ciudadanía promovido contra actos relacionados con el proceso interno de renovación del referido Comité Municipal, al considerar que había quedado sin materia, derivado de la emisión de resoluciones intrapartidistas; determinación que las partes actoras controvierten al estimar que vulneran sus derechos de audiencia y debido proceso, así como los principios de exhaustividad y congruencia.		La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al calificar **inoperantes** los agravios, porque las partes actoras no impugnaron frontalmente las consideraciones del Tribunal local, con base en las cuales consideró que su impugnación había quedado sin materia. Advirtió que en la sentencia impugnada se señaló que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictó resolución dentro del recurso de inconformidad intrapartidario promovido, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica respecto de la omisión impugnada y, por tanto, había quedado sin materia la controversia, al haberse alcanzado la pretensión de las partes actoras en el juicio local. Consideró que lo que realmente se buscaba impugnar era la resolución intrapartidista por vicios propios, la resolución intrapartidista y no la resolución del tribunal local.
3.	SG-JG-73/2026	Agrupación Política Estatal "Organización Ciudadana por México"	Tribunal Electoral del Estado de Durango	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente **TEED-JE-012/2026**, que confirmó la resolución IEPC/CG24/2026 de dieciocho de junio anterior, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que, entre otras cuestiones, amonestó a la agrupación política Organización Ciudadana por México, ordenó el reintegro de	Procedimiento de Fiscalización Agrupaciones políticas estatales	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la sentencia impugnada al calificar **inoperantes** e **infundados** los agravios. Sostuvo que el disenso por el que impugna la supuesta violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad, es genérico e indeterminado, porque no se advirtió frente a que apartado de la sentencia impugnada se planteó la inconformidad. Respecto de la evaluación de su capacidad económica, el Tribunal responsable, para individualizar la sanción, tomó

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				recursos e impuso una multa económica; sanciones derivadas del dictamen consolidado de fiscalización de la Agrupación Política Estatal correspondiente al ejercicio 2025.		en cuenta el porcentaje del total de su financiamiento que le permitía su operatividad. Determinó que la responsable expuso los motivos y fundamentos por los que las agrupaciones políticas, al igual que los partidos, tienen la obligación de reintegrar al erario los egresos no comprobados sin que dichos argumentos sean controvertidos de manera frontal. Razonó que la calificación de la falta y concreción de la sanción se determinó e impuso conforme a los lineamientos establecidos en la normativa aplicable y no en una tesis histórica, pues esta última sólo fue citada como una referencia.
4.	SG-JDC-944/2026	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente local **TEEBCS-JDC-02/2026** y **acumulados**, que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y aprobado el veintiocho de abril pasado, por el que se establece el método de comprobación de la pertenencia al grupo de las personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el proceso electoral 2026-2027, en cumplimiento a la sentencia	Acciones afirmativas	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, porque los agravios de la parte actora no impugnaron lo resuelto por la responsable, sino que constituían aspectos novedosos no alegados en la instancia local.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				TEEBCS-JDC-61/2024, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.		
5.	SG-JG-71/2026	Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora de Baja California	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente **RI-36/2026**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEEBC/CGE44/2026 de dieciséis de julio anterior, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2025, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en difundir su cuarto informe de labores fuera de los plazos establecidos, atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de Gobernadora del Estado.	Procedimiento sancionador ordinario	**CONFIRMA** La Sala **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque la parte actora omitió impugnar las consideraciones torales por las que la autoridad responsable confirmó la existencia de la infracción. Razonó que no se impugnó el argumento relativo a que el Consejo General Electoral analizó los escritos de los representantes legales de las empresas contratadas y encargadas del retiro de la propaganda, mediante los cuales informaron que, debido a las condiciones climáticas, no pudieron retirar los espectaculares denunciados. Determinó que la parte actora omitió realizar actos objetivos para cesar la difusión o retiro de los espectaculares denunciados. Respecto de las supuestas circunstancias de fuerza mayor consistentes en el clima extremo que les impidió retirar la propaganda denunciada, sostuvo que otros espectaculares colocados si fueron retirados oportunamente. Precisó que la obligación de retirar la propaganda denunciada no era trasladarse contractualmente a las empresas proveedoras, y que el retiro tardío de propaganda le benefició indebidamente, por lo que no se le podía excluir de responsabilidad.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
6.	SG-JDC-935/2026	Dato protegido	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente **JC-32/2026**, que confirmó el acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2026 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2026 instaurado por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, derivadas de presuntas conductas tendentes a obstaculizar el libre ejercicio de su cargo.	Procedimiento especial sancionador Acceso y ejercicio al cargo Violencia política en razón de género	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la resolución impugnada al calificar **infundados** e **inoperantes** los agravios. Declaró que no existió contradicción entre la determinación que adoptó previamente el Tribunal local en la misma cadena impugnativa y la sentencia impugnada, porque aquella no le vinculó a conceder las medidas cautelares, sino a efectuar un análisis de la solicitud bajo un enfoque interseccional y considerando su licencia de separación temporal del cargo; aspectos que fueron atendidos por la autoridad administrativa. Razonó que las medidas cautelares solicitadas se encontraban directamente relacionadas con el ejercicio de su cargo como regidora y su participación en las sesiones de Cabildo en las que las personas denunciadas también participaron, por lo que, al encontrarse bajo licencia y haber tomado protesta la regidora suplente, desapareció la situación fáctica de la cual se pretendía otorgar tutela cautelar. Advirtió la existencia de un peligro inminente que justificara la necesidad jurídica de protección urgente.
7.	SG-JDC-937/2026	Dato protegido	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente **PSE-TEJ-006/2026,** mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró materialmente incompetente para conocer de dicho procedimiento sancionador, instaurado en	Procedimiento especial sancionador Acceso y ejercicio al cargo	**REVOCA** La Sala **revocó** la sentencia impugnada al calificar **fundados** los agravios relativos a la indebida interpretación de la figura de inviolabilidad parlamentaria para sustentar la incompetencia, porque no todos los hechos denunciados correspondían al derecho parlamentario.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				contra de la diputada Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y Alejandro Novia Ramos, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora, relativos a la difusión de un video en diversas redes sociales, reteniendo competencia solo respecto de la segunda persona denunciada.		Sostuvo que de la denuncia primigenia se advirtieron tres hechos, primero, las manifestaciones de la diputada denunciada durante el discurso en sesión del Congreso; segundo. la alteración y difusión del video de dicha sesión en redes sociales de la denuncia; y el tercero, la supuesta incitación a la violencia digital y campaña de odio hacia las denunciantes por la publicación del video. Razonó que los hechos denunciados no consistieron únicamente en las expresiones de la legisladora en la tribuna del Congreso, que sería el considerado como acto parlamentario, sino en la difusión posterior de un vídeo posiblemente alterado de la sesión; así como la referencia y acusación a las denunciantes por la presunta burla de las madres buscadoras y desaparecidos que incitó a la violencia y campañas de odio en su contra. Determinó que las últimas dos conductas no podían considerarse como actos parlamentarios únicamente porque su origen sí lo era, al ser hechos independientes suscitados con posterioridad a la intervención de la denuncia en tribuna.
8.	SG-JRC-23/2026	Partido del Trabajo	Tribunal Electoral del Estado de Durango	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente **TEED-JE-014/2026**, que confirmó la resolución IEPC/CG47/2026 de veintiocho de agosto anterior, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que, entre otras cuestiones, determinó que el Partido Villista cumple con los	Partidos políticos	**CONFIRMA** La Sala **confirmó** la sentencia impugnada al calificar **infundados** los agravios. Determinó que el requerimiento formulado por la secretaria ejecutiva se encontraba debidamente fundado, porque si bien los artículos que invocó en el acuerdo regulaban aspectos específicos relativos a la subsanación de registros duplicados, lo cierto es que esa cuestión formaba parte del proceso de verificación de personas afiliadas, es decir existió correspondencia entre el

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				requisitos relativos al número mínimo de personas afiliadas, así como el de tener afiliados en más de las dos terceras partes de los municipios del Estado.		fundamento citado, y la materia sobre la cual versó el requerimiento. Consideró que el requerimiento fue con la finalidad de que el partido villista subsanara inconsistencias cuyos aspectos eran meramente formales y no sobre aspectos que se vincularan con el cumplimiento de requisitos sustanciales.

[1] El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/